

...la población de estas provincias...
...de la de 60.000 habitantes...
...los años sucesivos...
...III con...
...la parte de la...
...II...
...II...
...II...

Núm. 8. Convención entre la Prusia, el duque y el príncipe de Nassau, de 31 de Mayo de 1815.

Habiéndose transmitido las posesiones hereditarias de la casa de Orange, por vía de indemnización, á S. M. el rey de Prusia, en virtud de estipulaciones convenidas entre las potencias reunidas en el congreso de Viena, y habiéndose reservado espresamente celebrar un arreglo territorial con SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia ha nombrado, para concluir dicho arreglo, á su canciller de Estado, &c

Art. I. SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau ceden á S. M. el rey de Prusia, en toda soberanía y propiedad, las bailías, feligresías y lugares siguientes:

- 1.º La bailía de Lirsz; 2.º la de Altenwied; 3.º la de Schoeneberg; 4.º la de Altenkirchen; 5.º la feligresía de Hamin, que hacia antiguamente parte de la bailía de Hachenberg; 6.º la bailía de Schoenstein; 7.º la de Freusberg; 8.º la de Friedewald; 9.º la de Dierdorf; 10.º la parte separada de la bailía de Hersbach, que confina con Altenkirchen; 11.º la bailía de Neuerburg; 12.º la de Hammerstein, con Irlich y Engers; 13.º la bailía de Heddesdorf; 14.º la ciudad de Nenwied; 15.º las municipa-

lidades de Gladbach, Heimbach, Weiss, Sayn, Mühlhofen, Bendorf, Weiterbourg, Vallendar y Mallendar, formando parte de la bailía de Valledar; 16.º las municipalidades de Nieder-Werth, Niederberg, Urbar, Immendorf, Neudorf, Ahrenberg, Ehrenbreitstein con los molinos, Arzheim, Pfaffeudorf y Horcheim, formando parte de la bailía de Ehrenbreitstein; 17.º la bailía de Brannfels; 18.º la de Greifeinstein; 19.º la de Hohen-Solms.

Art. II. S. M. el rey de Prusia, por su parte, cede á SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, con todos los derechos de soberanía y propiedad:

1.º Los tres principados antiguamente poseidos por la casa de Nassau-Orange, Dietz, Hadamar y Dillenburg, comprendiendo allí el señorío de Beilstein, con escepcion de las bailías de Burbach y de Neunkirchen;

2.º Una parte del principado de Siegen y de las bailías de Burbach y de Neunkirchen, abrazando una población de 12,000 habitantes, y compuesta de las municipalidades contiguas al principado de Dillenburg;

3.º En fin, los señoríos de Westerbourg y de Schadek, y la parte de la bailía de Runkel, que pertenecia antes al gran duque de Berg.

Art. III. La parte del principado de Siegen y de las bailías de Burbach y de Neunkirchen, que segun el artículo citado deberán ser cedidas, se determinarán por comisarios nombrados por las dos altas partes contratantes, en el mas corto término, y á mas tardar en el de cuatro semanas que sigan inmediatamente despues de la ratificación del presente tratado; pero en todo caso antes de que tome posesion de estas provincias la casa de Nassau-Orange. Los comisarios se conformarán al principio de la contigüidad de estas porciones con los territorios respectivos, y tendrán un particular cuidado para que se conserven las relaciones comunes eclesiásticas é industriales actualmente existentes: bajo las relaciones industriales se

CAPITULO ALEXANDRINA

comprenden especialmente las relativas á esplofacion de minas.

En el caso en que estos comisarios no puedan ponerse de acuerdo sobre uno ú otro de estos objetos, quedan autorizados para comprometerlos en un árbitro, nombrado por ellos mismos, que decidirá sin recurso.

Art. IV. Las bailías y porciones del territorio que se ha de ceder recíprocamente, conforme á los artículos I, II y III, pasarán al futuro poseedor con todos los suburbios de los municipios que les pertenezcan, así como con todas las propiedades públicas y de dominio que encierren estos territorios, bajo cualquiera que sea su denominacion ó cualquiera que sea el título con que puedan haber sido adquiridas. Ninguna parte poseerá países encerrados dentro del territorio de la otra, y principalmente las abadías de Rommersdorf, Sayn, Nieder-Werth y Besselich, que están situadas en las municipalidades cedidas por el art. I, quedarán comprendidas en el territorio prusiano con sus propiedades encerradas dentro de los límites prusianos.

Las dos partes contratantes renuncian recíprocamente, la una en favor de la otra, todas las rentas, derechos de dominio, de feudalidad ú otros de cualquiera naturaleza que puedan ser, que pertenezcan á una de ellas en el territorio de la otra.

Los utensilios de la fábrica de moneda de Ehrenbreits-
tein, los muebles que se encuentran en el castillo de En-
gers, y las embarcaciones ligeras pertenecientes á SS. AA.
SS. el duque y el príncipe de Nassau, les quedan reser-
vadas para que las saquen en el espacio de tres meses
contados desde la ratificacion del presente tratado.

Art. V. Para asegurar y completar las fortificaciones y la defensa de la antigua fortaleza de Ehrenbreits-
tein, situada en el territorio cedido por la casa de Nassau, en
caso de que se juzgue conveniente restablecerla, queda
estipulado, que en general la Prusia podrá establecer tra-

bajos militares donde guste, á la distancia de 500 percas
alemanas (*Rheinlandische Ruthen*) de la fortaleza, aun
en los municipios que puedan quedar bajo la soberania
nasoviana, indemnizando no obstante á los propietarios, y
sin perjuicio de las relaciones territoriales.

Art. VI. Para impedir que las cesiones convenidas
por el artículo primero no tiendan á destruir el comercio
del ducado de Nassau, se ha convenido que la importa-
cion por el Rhin y la esportacion por este rio, por medio
de los caminos que hay del Rhin para Ehrenbreits-
tein y Vallendar, no estarán sometidas á ningunas trabas por lo
que hace á los habitantes del ducado, ni sujetos á nue-
vas cargas.

Art. VII. Respecto á los resagos de las rentas y so-
brantes de las cajas públicas, se observarán los principios
que se han adoptado y observado en cuanto á los mismos
puntos con S. M. el rey de los Países-Bajos, en las par-
tes del territorio cuya posesion ha sido transmitida á S.
dicha M. por el rey de Prusia.

Art. VIII. En cuanto á las deudas de las partes del
territorio que han sido cedidas, se observará lo siguiente:

1.º Que las deudas particulares de los municipios,
feligrosías, bailías, distritos ó provincias, pasarán con ellos
á sus futuros poseedores, y continuarán afectos á dichas
deudas. Cuando las bailías, distritos ó provincias fuesen
divididas, las deudas particulares de estas bailías, distri-
tos ó provincias, se repartirán entre los dos gobiernos, en
la proporcion en que las partes cedidas han debido con-
tribuir hasta la actualidad para el pago de intereses y
reembolso de capitales, ó si esta proporcion no puede de-
terminarse, en aquella en que generalmente contribuyan
para los gastos comunes.

2.º Las deudas del tesoro del Estado y de la ofici-
na de hacienda del duque de Nassau, cuyo importe en 31
de Diciembre de 1814 se hará constar, se repartiran en-

tre las dos partes en proporcion al producto neto que los territorios cedidos hayan ingresado anualmente á las cajas centrales del Estado y de la oficina de hacienda, tomando por término medio un quinquenio inmediato anterior á 1812, uniendo todavía á este medio proporcional la renta neta de la bailía de Runckel en el año de 1814.

3.º Las deudas del Estado y de la oficina de hacienda de los príncipes de Nassau se repartirán entre las dos partes contratantes, en la proporcion y segun la época que se acaba de indicar, tomando por término medio las rentas netas de la oficina de Nassau-Orange en los cinco años de 1801 á 1805, y añadiendo por cada uno de estos años, la renta neta de los señoríos de Westerbourg y de Schadeck tal como estaba en 1814.

4.º Las deudas provenientes de Nassau-Saarbrück con las que podría aun estar gravado el tesoro del Estado del ducado de Nassau, no están comprendidas en esta distribucion: ellas quedarán esclusivamente á cargo de la casa del duque y del príncipe de Nassau.

Art. IX. Las pensiones que han sido concedidas por servicios prestados á una parte determinada del territorio, ó que provengan de bienes secularizados, situados en una de esas partes; en una palabra, todas las pensiones que atendida la naturaleza de su origen pertenezcan á un territorio en particular, se pagarán por la parte que posea los objetos, sobre que estaban originariamente fundadas. Las pensiones militares corresponderán al gobierno que sea dueño del territorio en que haya nacido el pensionista.

Las otras pensiones, que no se hallen comprendidas en estas dos clases, se repartirán con proporcion á las rentas, de la misma manera que se ha establecido respecto de las deudas públicas.

Con las rentas vitalicias se procederá lo mismo que

con las deudas, y serán cubiertas en todo ó en parte por los dos gobiernos, segun que estén impuestas sobre partes determinadas de territorio ó sobre el país entero.

Art. X. Los funcionarios y empleados locales, seguirán la suerte de los territorios cedidos; en las bailías divididas se encargará de ellos el gobierno á quien pase el lugar donde actualmente residan.

Todos los funcionarios centrales y provinciales empleados en las administraciones de Wiesbaden, Weilbourg, Dietz y Dillenburg, continuarán bajo la casa de Nassau, ó pasarán á ella; la Prusia se encargará de los de Ehrenbreitstein.

Los funcionarios centrales que no puedan continuar sirviendo al uno ó al otro de los dos gobiernos, ó á quienes alguno de ellos conceda su retiro, dentro de los tres meses que sigan inmediatamente al presente convenio, recibirán la pension ó pensiones de retiro señaladas por los edictos del duque y del príncipe de Nassau del 3 y del 16 de Diciembre de 1811: estas pensiones se pagarán por ambos gobiernos en la proporcion convenida respecto á las deudas. Ningun funcionario de quien ninguno de los dos gobiernos se encargue, será tratado menos favorablemente que lo que disponen dichos edictos.

Art. XI. Todos los militares nacidos en alguno de los territorios recíprocamente cedidos, y que no tienen rango de oficiales, serán entregados despues de la campaña que se va á comenzar, á las autoridades militares del gobierno á quien corresponda su lugar natal; y hasta esa época continuarán en su servicio actual.

El gobierno, á quien quede ó pase el lugar natal no podrá impedir á los oficiales continúen sirviendo al otro gobierno, si así lo prefieren.

Art. XII. Los condenados á casas de correccion y los locos encerrados en los hospitales, serán remitidos á sus gobiernos respectivos segun los lugares de su nacimiento.

Art. XIII. Los archivos y depósitos de escrituras serán entresacados según la parte que corresponda á cada uno de los territorios, y cada gobierno quedará en posesion de las actas é instrumentos que se refieran á la parte que le ha tocado en suerte.

Art. XIV. La Prusia se hace cargo de los compromisos de la casa ducal de Nassau relativos á las postas de Taxis, en tanto que estos compromisos descansen sobre las porciones del territorio que le han sido cedidas.

Art. XV. La gran ruta de Giessen á Ehrenbreitstein, que atraviesa el pais de Nassau, formará una ruta militar para la Prusia, destinada á establecer la comunicacion entre Esfurth y Coblenz. Todo lo que se ha convenido respecto de las rutas militares prusianas, que pasan por los Estados del rey de Hanover y del elector de Hesse, se aplicará á dicha ruta de Giessen á Ehrenbreitstein.

Art. XVI. Para terminar definitivamente todos los puntos que exigen arreglos ulteriores, principalmente los relativos á deudas, prisiones, funcionarios y empleados, los dos gobiernos nombrarán inmediatamente, despues de la ratificacion del presente tratado, comisarios que se reunirán en Wiesbaden, con objeto de convenir lo más pronto posible, todos estos arreglos. Tendrán facultad para tomar las medidas necesarias para que el pago de intereses de las deudas públicas y el de las pensiones no sufran interrupcion, para que el crédito de los caudales públicos no se altere, y para que el servicio de las arcas siga haciéndose como antes.

Art. XVII. Como la convencion concluida el 31 de Mayo entre SS. MM. los reyes de Prusia y de los Países-Bajos con relacion á las cesiones recíprocas, contiene un artículo concebido en estos términos:

“Se nombrará inmediatamente por S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de los Países-Bajos una comision para reglamentar todo lo relativo á la cesion de las pose-

siones nasovianas de S. M. con respecto á los archivos, deudas, sobrantes de las cajas y otros objetos de la misma naturaleza. La parte de los archivos que no tengan relacion con los paises cedidos, pero sí con la casa de Orange y todo aquello que como bibliotecas, colecciones de mapas y otros objetos semejantes, pertenezcan á la propiedad particular y personal de S. M. el rey de los Países-Bajos, quedará á S. M. y le será tambien remitido. Habiendo sido cambiada una parte de dichas posesiones por otras del duque y del príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia se compromete y S. M. el rey de los Países-Bajos consiente en hacer que se transfiera la obligacion estipulada por el presente artículo acerca de SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, por la parte de dichas posesiones que se reunirá á sus Estados.”

SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau se comprometen á cumplir á nombre en lugar de S. M. el rey de Prusia, las obligaciones que haya contraido, en cuanto estas obligaciones conciernan á los territorios y parte de ellos de la casa de Nassau-Orange, que por el presente tratado se les han cedido.

Art. XVIII. Las ratificaciones de esta convencion serán cambiadas, &c.

ARTÍCULO SEPARADO.

Concluido el tratado principal entre S. M. el rey de Prusia y SS. AA. el duque y el príncipe de Nassau, los infrascriptos plenipotenciarios han celebrado aún la siguiente convencion eventual.

En el caso en que S. M. el rey de Prusia, á consecuencia de los arreglos territoriales que van á celebrarse con la Hesse electoral, lograse adquirir el condado inferior de Katzenelubogerea con el lugar de Hesse-Rothembourg, que está allí enclavado, S. M. se compromete á

ceder á SS. AA. el duque y el príncipe de Nassau el derecho condado con las propiedades del elector de Hesse, que en él están situadas, y con los derechos de paraje y las posesiones de Hesse Rothenbourg. En compensacion, SS. AA. se comprometen á ceder á S. M. la parte de principado de Siegen y las bailías de Burbach y de Neunkirchen, que les corresponden en virtud del tratado principal, así como la bailía nasoviana de Atzbach con todos los derechos y propiedades de la casa ducal en ese distrito. Todas las disposiciones del tratado principal son aplicables á esta cesion eventual.

Este convenio particular tendrá la misma fuerza obligatoria que el tratado principal, y las ratificaciones &c.

Núm. 9. Acta para la constitucion federativa de Alemania, firmada en Viena el 8 de Junio de 1815.

Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, animados por un deseo comun de poner en ejecucion el art. VI del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, y convencidos de las ventajas que resultarán de su union sólida y durable, para la seguridad é independencia de Alemania, y para el equilibrio de la Europa, han convenido en formar una Confederacion perpetua, y para ello han sido revestidos con plenos poderes los enviados y diputados al congreso de Viena, &c.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. I. Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiéndose en esta transaccion SS. MM. el emperador de Austria, los reyes de Prusia, de Dinamarca y de los Países-Bajos, y principalmente:

El emperador de Austria y el rey de Prusia, por todas